

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en tres títulos de crédito de los denominados pagarés, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió en fechas veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete y veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete; tres documento y con fechas de vencimientos los días veintiocho de enero del dos mil dieciocho,

veintiséis de enero del dos mil dieciocho y veinticinco de enero del dos mil dieciocho; documentos que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilios del demandado ubicado en la *****, número *****, del Fraccionamiento y/o Colonia *****, de esta Ciudad de *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Así como por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, de cada uno, respectivamente, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió los documentos base de la acción los días veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete y veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; obligándose a pagarlos los días veintiocho de enero del dos mil dieciocho, veintiséis de enero del dos mil dieciocho y veinticinco de

enero del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, de cada uno, respectivamente, que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja veinticinco de los autos, en fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce como suya esa firma, que no recuerda haber firmado esos pagarés y tampoco contaba con dinero para hacer ningún pago, que sí tiene unas cuestiones con ***** que no han podido arreglar o llegar a un arreglo.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja treinta y dos de los autos, diciendo en el punto número uno, dos, tres, cuatro y cinco de los correlativos que se contestan dijo que niega que le asista a la parte actora el derecho a reclamar el pago establecido en los puntos números uno y dos de su escrito de demanda por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, toda vez y como se dejó de manifiesto en la diligencia de embargo de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, que no reconoce como suya esa firma, y tampoco haber firmado dichos pagarés.

Respecto del punto número seis de los hechos que se contestan dijo que es falso que no tiene porqué pagar interés por el mismo motivo, que toda vez y como se dejó de manifiesto en la diligencia de embargo de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, no reconoce como suya esa firma y tampoco haber firmado dichos pagarés.

Respecto de los puntos números diez y once de los hechos que se contestan dijo que ni e niega ni se afirma, a razón de que lo argumentado en el mismo no atribuye ningún hecho al demandado.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta manifestó que es falso que no tiene por qué pagar dichas cantidades,

así como su accesorio de interés por el mismo motivo que toda vez y como se dejó de manifiesto en la diligencia de embargo de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, no reconoció como suya esa firma y tampoco haber firmado dichos pagarés.

Y respecto del punto número trece de los hechos que se contestan dijo que es falso ya que no tiene por qué pagar los gastos y costas que se originen en el juicio ya que él no lo origino, además que fundan que no ha dado ningún pago, por esta misma razón no tiene por qué pagarlo, en su mismo derecho no hay razón alguna de pagarlo.

Opuso como excepciones y defensas la de falsedad de título de crédito, la derivada del artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja cuarenta y siete de los autos, la parte actora evacuó la vista, diciendo que las alegaciones que realizó el señor **** son totalmente falsas, ya que, desde luego, la parte actora tiene derecho a reclamar el pago de las siguientes cantidades, y los intereses ordinarios y moratorios respectivos:

a).- El título de crédito, documento base de la acción, con fecha de suscripción de veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional.

b).- El título de crédito, documento base de la acción, con fecha de suscripción de veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional.

c).- El título de crédito, documento base de la acción, con fecha de suscripción de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional.

Sumando las cantidades de cada uno de los títulos de crédito, se obtiene la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, como suerte principal, más los intereses generados por cada uno de ellos y los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Manifestó que se derivan de una relación comercial entre el

demandado y la propietaria original de dichos documentos, mismos que se dieron con el fin de tener un negocio juntos, derivado de la relación comercial entre ambos y por los gastos que incluía dicha relación, se cuentan con recibos originales, mismos que se anexan al presente escrito, en los cuales el demandado plasmó su firma original en presencia de dos testigos, siendo esto contrario a lo que el demandado manifiesta sobre la falsedad de los documentos y de su firma, es que hace mención y se anexan los recibos de pago, a fin de probar de la firma que contienen los títulos de crédito, corresponden a la firma del demandado, toda vez que dicha firma cuenta con las mismas características que la contiene la contestación de demanda y la identificación oficial del demandado, expedida por el *****, documentos que obran dentro del expediente, las cuales si bien es cierto no son idénticas a simple vista, el demandado lo que hace es cambiar levemente el trazo, y tratar de manipular la misma, con el fin de confundir y alegar que no se trata de la misma, lo cual lo hace de manera dolosa y para evadir sus obligaciones de pago que tiene contraídas con diversas personas, por tal razón es que manifiesta y comprueba la relación causal que dio origen a la suscripción y el otorgamiento de los títulos de crédito base de la acción, para así comprobar la veracidad de los documentos y la firma que los mismos contienen.

También tiene conocimiento de un juicio diverso contra el demandado *****, en el ***** dentro del expediente bajo el número *****, dentro del cual en la diligencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la parte demandada ***** reconoce expresamente y se permite citar: “Que sí es su firma la impresa en los documentos que se le ponen a la vista y sabía del asunto pero quería llegar a un arreglo”., tal es el caso que el demandado reconoce expresamente el contenido y firma de los títulos de crédito que versan sobre el expediente, por tal razón el demandado *****llego a un convenio con el actor *****, el cual se encuentra cumpliendo, por lo anterior, lo relaciono ya que la firma contenida dentro del expediente antes mencionado es la misma del juicio que nos ocupa, cuenta con las mismas características, si bien es cierto no son idénticas, el

demandado lo que hace es cambiar levemente el trazo, y tratar de manipular la misma, con el fin de confundir y alegar que no se trata de la misma.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento el día veintiocho de enero del dos mil dieciocho.

El segundo valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento el día veintiséis de enero del dos mil dieciocho.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento el día veinticinco de enero del dos mil dieciocho.

Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la

competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, los pagarés que son base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, son un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que la firma que aparece en esos documentos no proviene de su puño y letra ello atendiendo en el artículo 1194 del Código de Comercio.

El demandado *****, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ochenta y dos de los autos, afirmando la posición primera y décima las cuales fueron calificadas de legales, es decir que conoce a *****, y que recibió en propiedad por parte de esa persona los documentos base de la acción.

Sin embargo, del resultado de esta prueba confesional no se advierte que la parte actora haya aceptado de alguna manera que la firma de aceptación que aparece en los documentos base de la acción, este falsificada o sea apócrifa.

También ofreció la parte demandada la testimonial, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno; razón por la cual esa prueba no aporta ningún

elemento de convicción a favor de la parte actora.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno. Como ya se ha dicho estos documentos tienen el carácter de prueba preconstituida y por ende no son demostrativos en sí mismos de su propia falsedad.

También ofreció la parte demandada la prueba de reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto de los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, diciendo que no reconoce el contenido, ni la firma, ni el motivo de los pagarés.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en grafoscopía, a cargo del perito *****, rindiendo su dictamen mediante el escrito que es visible de la foja ciento sesenta y cuatro de los autos.

Así, el perito estableció como planteamiento del problema que debe determinar si la firma manuscrita plasmada en el pagaré base de la acción atribuida a *****procede o no de su puño y letra, mismo origen gráfico.

El perito dijo que procedería a hacer la revisión del documento base de la acción, cuya firma sería tomada como cuestionada y que además analizaría las firmas plasmadas en la toma de muestra celebrada ante la presencia judicial.

Estableció un marco teórico conceptual en que definió conceptos tales como grafoscopía, documentología y grafometría, definiendo además y estableciendo los diversos tipos de falsificación, así como de los términos dubitado e indubitado.

Así las cosas, el perito dijo que no era apta para el cotejo la credencial para votar con fotografía que exhibió la parte demandada esto porque la firma que aparece al reverso resulta ser una firma digital impresa en forma electrónica y que al no ser una firma manuscrita no resultaba ser idónea para ser considerada como elemento indubitable de comparación.

Procedió entonces a hacer el estudio comparativo de las

características generales de las firmas cuyos resultados se plasma en la siguiente tabla:

DUBITADO	CARACTERÍSTICA	INDUBITADO
Horizontal	1.- Alineamiento Básico.	Ascendente y Descendente
Apoyada y Suave	2.- Presión Muscular.	Apoyada y Suave
A la Derecha	3.- Inclinación.	A la Derecha
Estrechos y Nulos	4.- Espaciamientos Interliterales.	Amplios y Reducidos
Desproporcionada	5.- Proporción Dimensional.	Desproporcionada
Floja	6.- Tensión.	Firme
En Botón	7.- Puntos de Ataque.	En Botón
En Gancho	8.- Terminaciones.	Acerada
Media	9.- Velocidad.	Rápida y fluida
Abundantes	10.- Enlaces.	Esporádicos
No es Natural	11.- Espontaneidad.	Natural
Escasa	12.- Habilidad Escritural.	Alta
12 CARACTERÍSTICAS	DE 12 =	100% DE SEMEJANZA

Es evidente que no hay concordancia en lo que dice el perito, cuando señala que hay cien por ciento de semejanza, si de los propios resultados plasmados en la referida tabla se advierte que el perito esta identificando diferencias en las características que analizó.

Incluso esas diferencias quedaron ilustradas gráficamente en el reporte fotográfico que es visible a foja ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y ciento setenta y ocho de los autos.

Posteriormente, realizo un estudio comparativo de características morfológicas analizando la ejecución de diversos grammas comenzando con la vocal "A".

De la firma dubitada que según lo dice esta dibujada por medio de un trazo rectilíneo descendente mismo que al llegar a la base realiza brusco quiebre para continuar en forma ascendente, al llegar a la cima vuelve a quebrar en dirección descendente. Su alineamiento básico individual lo es horizontal. Gesto gráfico que tuvo a la vista en la firma original sujeta a estudio comparativo.

En tanto en relación a la firma indubitada según lo dijo se dibuja el trazo rubrico en forma de un trazo rectilíneo descendente el cual al llegar a la base vuelve sobre sí mismo constituyéndose haciendo una yuxtaposición de trazo, luego al llegar a la cima realiza un quiebre anguloso para continuarse en dirección hacia la base. Su ornamento básico individual lo es descendente. Manifestando el perito que ese gesto gráfico lo tuvo a la vista en la toma de muestra de escrituras.

Posteriormente, hizo el análisis del trazo del gramma que dijo a una letra “P” que según lo indica en la firma dubitada inicia con un trazo rectilíneo y ascendente, el cual se dibuja en forma perpendicular en relación a su base. Dijo que le sigue en su lado derecho un trazo ondulado conformado con un arco en dirección hacia la derecha en relación al observador y le sigue un nuevo arco en dirección hacia la izquierda en relación a quien observa y que su trazo final se enlaza en un siguiente gramma manuscrito ilegible.

Manifestó que en relación a la firma indubitable esa letra “P” se ejecuta con perfiles nítidos y bien definidos, que son propios de una persona de alta habilidad escritural, dijo que se conforma dicha consonante de un trazo inicial dibujado por medio de una gasa en posición invertida y sin desvirtuar en su interior, la cual se encuentra empastada. Según lo señala le sigue la elaboración en su cuerpo superior de esta consonante con la ejecución de un trazo curvilíneo en forma casi elíptica. Su trazo final se culmina alejado de la base de esta letra. El presente gesto gráfico se tuvo a la vista en la muestra final de las firmas recabadas.

Luego analizó la ejecución de la vocal “O”, que dijo se ejecuto con un trazo curvilíneo en forma de una espiral, cuyo trazo inicia casi al centro del cuerpo de dicha vocal, su cierre lo es imperfecto y según lo dijo el gesto gráfico lo tuvo a la vista en la firma original.

Que por otro lado, en la firma indubitable la vocal “O” fue ejecutada dibujando está con un trazo curvilínea en forma elíptica.

Posteriormente la letra “E” diciendo que para la firma cuestionada ese gramma se ejecuto con un trazo inicial en forma de bastón, con un pequeño trazo rectilíneo descendente en su parte media. Dijo que esa vocal se elaboro en dos momentos gráficos diversos.

Dijo que en relación a la firma indubitable la vocal “E” se ejecuto en tres momentos gráficos distintos. Según lo menciono por medio de un gramma en forma de un arco proyectado hacia las diez en relación a la caratula del reloj. Que luego, se elaboro un trazo rectilíneo en posición horizontal en su base y que en su parte media superior se elabora otro elemento gráfico rectilíneo en posición ascendente hacia

la derecha.

Luego en relación al muestreo comparativo de las gráficas comparativas internas, el perito analizo la ejecución de la consonante “S” con un punto de ataque final en gancho y que para el caso de la indubitada está presenta punto de ataque en arpón.

Posteriormente, dentro del mismo análisis analizó la ejecución del gramma que corresponde a una letra “c” con un punto de ataque en gancho; que la letra “l” se presenta en su base con un punto de ataque en forma de arpón.

En relación a la vocal “O” dijo que se ejecuto con un trazo inicial en la firma dubitada con un punto de ataque en gancho y que la firma indubitada aprecia un punto de ataque inicial en botón.

Todos estos resultados quedaron debidamente ilustrados fotográficamente según las impresiones visibles de la foja ciento sesenta y nueve a la ciento ochenta y seis de los autos.

Posteriormente, realizo el muestreo de las características grafométricas (medición de ángulos).

Así, dijo que en relación a los ángulos que se presentan tanto en la firma dubitada como las indubitadas pudo decretar las diferencias que se presentan en la tabla que a continuación se transcribe:

NÚMERO	TRAZO PROYECTADO	ANGULO DUBITADO	ANGULO INDUBITADO
A	Ángulo	91°	59°
B	Ángulo	98°	77°
C	Ángulo	103°	64°
D	Ángulo	86°	58°

El perito concluyo que existe un cien por ciento de diferencias en los ángulos que analizo.

Luego hizo del análisis comparativo visual de campos geométricos concluyendo de igual forma una diferencia del cien por ciento.

La conclusión del perito fue la siguiente:

“Las firmas plasmadas en los tres pagarés base de la acción de este juicio atribuidas al C. *****, se determina que dichas firmas no proceden del mismo puño y letra y no son del mismo origen gráfico del C. *****”.

No obstante, este juzgador advierte que el análisis que hace el

perito, no especifica cuál es la firma indubitada que está analizando en cada caso, pues aunque dice al inicio de su dictamen que las firmas cuestionadas son aquellas que aparecen en cada uno de los documentos base de la acción, al hacer el análisis comparativo de las mismas no señala cuál firma de cual pagaré está analizando, de manera tal que no se sabe si para realizar el estudio utilizó una sola firma y un solo pagaré o si utilizó en su análisis comparativo las diversas firmas plasmadas en los documentos base de la acción.

Este juzgador concluye que eso impide que la conclusión sea validada para los efectos del artículo 1301 del Código de Comercio, puesto que se debió de haber realizado el análisis, pagaré por pagaré y firma por firma, para poder establecer en cada caso si había o no había alteración alguna.

De esta manera, el dictamen así realizado a juicio de esta autoridad y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, no logra tener plena eficacia probatoria, ante la falta de exhaustividad del análisis al no haberse evidenciado que por cada pagaré se hizo el análisis comparativo respectivo.

Por otro lado, la parte actora nombro como perito de su parte al Ingeniero *****, quien rindió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja ciento tres de los autos.

Así las cosas, el perito estableció como problema planteado el cuestionario pericial y como método de estudio el método cuantitativo, cualitativo, inductivo, deductivo, analítico, sintético, científico y comparativo.

El perito dijo que tomaría como firmas cuestionadas las que aparecen en los documentos base de la acción y como firmas auténticas las que se plasmaron ante la presencia judicial.

El perito hizo en primer lugar un estudio de estructuras generales de las firmas que analizó cuyos resultados plasmo en el resultado de la tabla que a continuación se transcribe:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTOS DUBITADOS	ELEMENTOS INDUBITADOS
	FIRMA DE ACEPTACIÓN EN PAGARÉ DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017.	ELEMENTOS INDUBITADOS DEL C. ****.
Alineación Básica.	En un plano horizontal.	En un plano horizontal.

Presión Muscular.	Firme con trazos apoyados.	Firme con trazos apoyados.
Inclinación.	Mixta.	Derecha.
Proporción Dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamentos Interliterales.	Regulares cerrados.	Regulares cerrados.
Tensión.	Media.	Alta.
Puntos de Ataque.	Masa.	Masa.
Enlaces y Cortes.	Intermitentes.	Intermitentes.
Terminaciones.	Cola de ratón.	Cola de ratón.
Velocidad.	Mediana.	Mediana.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad Escritural.	Hábil.	Hábil
	RESUMEN	10 Similitudes de 12 =83.33%

En consideración del perito existen diez similitudes de doce elementos analizados.

Posteriormente, procedió al estudio de estructuras morfológicas, en donde analizo los grammas “A”, “m”, “P”, “RN”, de donde concluye el perito que existen treinta y un similitudes de treinta y seis elementos que analizo y que explico para cada uno de los grammas.

En el estudio de estructuras de gráficas internas que según lo dice es el sistema de representación por medio de singularidades, figuras, y signos que determinan los atributos inconfundibles de cada persona y en conjunto de cualidades que condicionan la identidad de individuo y que manifiestan su elevación del ánimo, firmeza y energía, salud, así como que es la representación de expresiones, ideas, y datos por medio de una o varias líneas que hacen visible la relación o gradación de esos datos entre sí y que penetran en un espacio y permite introducirse en los secretos de cada trazo.

Así, en este estudio el perito también analizó el trazo de los grammas “A”, “m”, “P”, “O”, “RN”; la conclusión del perito fue que de cuarenta y nueve elementos analizados existen cuarenta y un similitudes.

Posteriormente, realizo el estudio de estructuras geométricas, realizando en primer término un análisis gráfométrico para poder establecer los grados formados por los ángulos de los elementos tangenciales.

Así, para la firma dubitada el perito encontró que:

“El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “A” con relación a su alineamiento básico es de: 41°.

El ángulo por los elementos tangenciales del segundo gramma "P" con relación a su alineamiento básico es de: 46°.

En ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma "r" con relación a su alineamiento básico es de: 47°.

En cuanto a la firma indubitada en relación a los ángulos formados encontró que:

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma "A" con relación a su alineamiento básico es de: 41°.

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma "P", con relación a su alineamiento básico es de: 46°.

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma "r" con relación a su alineamiento básico es de: 47°.

Así las cosas, el perito considera que hay un cien por ciento de similitudes en los ángulos que analizó.

Luego hizo un ejercicio de súper posición de estructuras, señalando el perito que tras el montaje pudo advertir que los trazos realizados entre una y otra firma son similares en alto grado en cuanto a la posición, longitud de enlaces, amplitud de cajones, y proporcionalidad de cada uno de sus elementos, así como también que guardan similitudes en puntos muy especiales u ocasionales como son los columpios y curvas que se ejecutan entre cada gramma y que conserva similar posición de cada una de los patinados que ejecutan la trayectoria de su trazo, así como la continuidad de enlaces, inicios y cortes y curvaturas generales internas.

Posteriormente, se realizó un análisis de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas, concluyendo que de diez posiciones que se analizaron once son similares.

Después en el análisis de estructuras por cajones el perito observó una similitud del cien por ciento según la descripción que hizo de los mismos de la siguiente manera para la firma dubitada:

"Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con cauda a la derecha, el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos

contenidos dentro del polígono principal”.

Y para la firma indubitada:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha y el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

En cuanto a las estructuras de campos geométricos, el perito encontró una similitud del cien por ciento según lo evidencio con el reporte fotográfico visible a foja ciento diecinueve de los autos.

En cuanto al estudio de sistema de ruta de trazos el perito plasmó según el reporte visible a foja ciento veinte de los autos, las rutas y direcciones que toman los trazos de escritura en cada caso concluyendo que de diecinueve posiciones analizadas, dieciséis son similares.

En cuanto al segundo pagaré con fecha de emisión veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, el perito realizó el siguiente análisis.

En cuanto al estudio de estructuras generales plasmó los resultados encontrados en la siguiente tabla:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTOS DUBITADOS	ELEMENTOS INDUBITADOS
	FIRMA DE ACEPTACIÓN EN PAGARÉ DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017.	ELEMENTOS INDUBITADOS DEL C. ****.
Alineación Básica.	En un plano horizontal.	En un plano horizontal.
Presión Muscular.	Firme con trazos apoyados.	Firme con trazos apoyados.
Inclinación.	Mixta.	Derecha.
Proporción Dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares cerrados.	Regulares cerrados.
Tensión.	Alta.	Alta.
Puntos de Ataque.	Masa.	Masa.
Enlaces y Cortes.	Intermitentes.	Intermitentes.
Terminaciones.	Arpón.	Cola de ratón.
Velocidad.	Mediana.	Mediana.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad Escritural.	Hábil.	Hábil
	RESUMEN	10 Similitudes de 12 =83.33%

También en relación a este documento el perito hizo un estudio de estructuras morfológicas en donde analizo los grammas “A”, “m”, “P”, “RN”, de donde concluye el perito que existen treinta y un

similitudes de treinta y seis elementos que analizo y que explico para cada uno de los grammas. El perito tras este análisis encontró veintidós similitudes de treinta y un elementos analizados.

También hizo el análisis de estructuras de gráficas internas que según lo dice es el sistema de representación por medio de singularidades, figuras, y signos que determinan los atributos inconfundibles de cada persona y en conjunto de cualidades que condicionan la identidad de individuo y que manifiestan su elevación del ánimo, firmeza y energía, salud, así como que es la representación de expresiones, ideas, y datos por medio de una o varias líneas que hacen visible la relación o gradación de esos datos entre sí y que penetran en un espacio y permite introducirse en los secretos de cada trazo.

En apreciación del perito respecto de este pagaré y de ese estudio de cincuenta elementos analizados encontró treinta y nueve similitudes.

Posteriormente, realizo el estudio de grafometría midiendo los ángulos formados por los elementos que las conforman encontrando lo siguiente:

Así, para la firma dubitada el perito encontró que:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha y el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

Y para la escritura indubitada:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha y el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

Firma indubitada:

“El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma

“A” con relación a su alineamiento básico es de: 41°.

El ángulo por los elementos tangenciales del segundo gramma “P” con relación a su alineamiento básico es de: 46°.

En ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “r” con relación a su alineamiento básico es de: 47°”.

En cuanto a la firma indubitada en relación a los ángulos formados encontró que:

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “A” con relación a su alineamiento básico es de: 41°.

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “P”, con relación a su alineamiento básico es de: 46°.

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “r” con relación a su alineamiento básico es de: 47°”.

En consideración del perito estos ángulos presentan un cien por ciento de similitudes en las firmas analizadas.

Posteriormente, realizo un ejercicio de análisis de estructura por súper posición, advirtiendo tras el ejercicio de sobreponer las firmas que existe un alto grado de similitud en los trazos, posición, longitud de enlaces, amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de los elementos, así como también es posible ver como guardan similitudes en sus puntos especiales o personales como son los columpios y curvas que ejecutan en los enlaces entre cada gramma y conserva similar posición de cada uno de los patinados que ejecutan la trayectoria de su trazo, así como la continuidad de enlaces, inicios y cortes y curvaturas finales e internas, estableciendo que en su consideración existe un ochenta por ciento de similitud entre la firma autentica y la cuestionada.

En cuanto al estudio de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas el perito estableció que de once posiciones analizadas nueve son similares.

En cuanto al estudio de estructuras por cajones, concluyo que de cinco posiciones analizadas cinco son similares, al considerar que para la firma dubitada:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el

primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha, el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

La escritura indubitada:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha y el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

En consideración del perito hay una similitud del cien por ciento según revela este estudio.

En cuanto al sistema de ruta de trazos el perito estableció cuales fueron las rutas y direcciones de los trazos tanto en la firma dubitada como en la indubitada, concluyendo que de diecinueve posiciones que analizo diecisiete son similares.

En cuanto al pagaré de fecha de emisión veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, el perito realizo el estudio de estructuras generales, plasmando sus resultados en la tabla que se transcribe a continuación:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTOS DUBITADOS	ELEMENTOS INDUBITADOS
	FIRMA DE ACEPTACIÓN EN PAGARÉ DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2017.	ELEMENTOS INDUBITADOS DEL C. ****.
Alineación Básica.	En un plano horizontal.	En un plano horizontal.
Presión Muscular.	Firme con trazos apoyados.	Firme con trazos apoyados.
Inclinación.	Mixta.	Derecha.
Proporción Dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares cerrados.	Regulares cerrados.
Tensión.	Media.	Alta.
Puntos de Ataque.	Masa.	Masa.
Enlaces y Cortes.	Intermitentes.	Intermitentes.
Terminaciones.	Arpón.	Cola de ratón.
Velocidad.	Mediana.	Mediana.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad Escritural.	Hábil.	Hábil
	RESUMEN	9 Similitudes de 12 = 75.00 %

Como puede verse el perito encontró nueve similitudes de doce elementos que analizó.

Posteriormente, procedió al estudio de estructuras morfológicas: en donde analizo los grammas “A”, “m”, “P”, “RN”, de donde concluye el perito que existen veintinueve de treinta y cinco elementos que analizo y que explico para cada uno de los grammas.

A continuación realizo el estudio de estructuras de gráficas internas que según lo dice es el sistema de representación por medio de singularidades, figuras, y signos que determinan los atributos inconfundibles de cada persona y en conjunto de cualidades que condicionan la identidad de individuo y que manifiestan su elevación del ánimo, firmeza y energía, salud, así como que es la representación de expresiones, ideas, y datos por medio de una o varias líneas que hacen visible la relación o gradación de esos datos entre sí y que penetran en un espacio y permite introducirse en los secretos de cada trazo.

Así, en este estudio el perito también analizó el trazo de los grammas “A”, “m”, “P”, “O”, “RN”; la conclusión del perito fue que de cincuenta elementos analizados existen cuarenta y tres similitudes.

Posteriormente hizo el estudio de grafometría

Firma indubitada:

“El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “A” con relación a su alineamiento básico es de: 41°.

El ángulo por los elementos tangenciales del segundo gramma “P” con relación a su alineamiento básico es de: 46°.

En ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “r” con relación a su alineamiento básico es de: 47°”.

En cuanto a la firma indubitada en relación a los ángulos formados encontró que:

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “A” con relación a su alineamiento básico es de: 41°.

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “P”, con relación a su alineamiento básico es de: 46°.

El ángulo formado por los elementos tangenciales del gramma “r” con relación a su alineamiento básico es de: 47°”.

En consideración del perito estos ángulos presentan un cien por ciento de similitudes en las firmas analizadas.

Luego, se realizó un estudio de estructuras por súper posición en el que el perito una vez que realizó el estudio correspondiente dijo que se puede apreciar que las firmas son similares en alto grado en sus trazos y en la posición de longitud de enlaces y en amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de sus elementos, así como también es posible ver como guardan similitudes en sus puntos muy especiales o personales y curvas que ejecutan en los enlaces en los que cada gramma y conserva similar posición de cada uno de los patinados que ejecuten la trayectoria de su trazo, así como la continuidad de enlaces, inicios y cortes y curvaturas finales e internas.

En consideración del perito existe un ochenta por ciento de similitudes entre la escritura autentica y la cuestionada.

En cuanto a la estudio de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas el perito dijo que de diez posiciones que analizó nueve son similares y en cuanto al estudio de estructuras por cajones dijo que hay una similitud del cien por ciento ya que:

En cuanto a la firma dubitada:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha, el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

La escritura indubitada:

“Es ejecutado por cuatro cajones, el principal con forma hexagonal alargado en dirección hacia arriba y a la derecha, el primero interior de forma hexagonal irregular con caída a la derecha y el segundo de forma poligonal alargado a la derecha y hacia abajo, el tercero con forma pentagonal irregular alargado a la derecha, todos contenidos dentro del polígono principal”.

A continuación se hizo un análisis de campos geométricos que según el perito dijo tienen una similitud del cien por ciento al ser similares seis de los seis elementos analizados.

Posteriormente realizó un estudio del sistema de ruta de trazos,

en donde indicó cuál era la ruta y la dirección al ejecutar los trazos tanto para la firma dubitada como la indubitada; concluyendo que de las diecinueve posiciones analizadas diecisiete son similares.

Posteriormente, al realizar el estudio comparativo de tintas, el perito explico cómo se componen las tintas, así como cuales son los atributos del color e hizo un estudio por cada uno de los documentos, concluyendo que en todos ellos hay similitudes importantes tales como profundidad, firmeza de color, matiz, reflejos, tonalidad, puntilleo, brillo, densidad de los trazos en la tinta utilizada en los rubros respectivos del pagaré, y que en su consideración los pagarés fueron llenados con el mismo útil inscriptor puesto que la tonalidad de la tinta tiende a ser de un azul brillante.

Finalmente, por cada uno de los pagarés estableció una tabla comparativa de rangos (rango por jerarquía, rango relativo y rango real), que a continuación se transcribe:

Resultado del estudio comparativo entre renglón de firma en pagaré bueno por \$200,000.00 de fecha veintiséis de Diciembre del dos mil diecisiete, contra los elementos auténticos del C. *****.

TIPO DE SIMILITUDES	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Similitudes de estructuras Generales.	20.00%	83.33%	16.67%
Similitudes de estructuras Morfológicas.	10.00%	83.78%	8.38%
Similitudes de estructuras Gráficas Internas.	20.00%	83.67%	16.73%
Similitudes de estructuras Geométricas.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de estructuras ensambladuras.	5.00%	90.00%	4.50%
Similitudes de estructuras Coordinadas.	5.00%	90.90%	4.55%
Similitudes de estructuras de Cajones.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Campos Geométricos.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Sistema de ruta de trazos.	10.00%	84.21%	8.42%
		$815.89/9=90.65\%$	89.24%
	$90.65 + 89.24/2 = 89.95\%$		
Entonces tenemos que el porcentaje final en similitudes es de:			89.95%

Resultado del estudio comparativo entre renglón de firma en pagaré bueno por \$200,000.00 de fecha veintiocho de Diciembre del dos mil diecisiete, contra los elementos auténticos del C. *****.

TIPO DE SIMILITUDES	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Similitudes de estructuras Generales.	20.00%	83.33%	16.67%

Similitudes de estructuras Morfológicas.	10.00%	70.96%	7.10%
Similitudes de estructuras Gráficas Internas.	20.00%	78.00%	15.60%
Similitudes de estructuras Geométricas.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de estructuras ensambladuras.	5.00%	80.00%	4.00%
Similitudes de estructuras Coordinadas.	5.00%	81.81%	4.09%
Similitudes de estructuras de Cajones.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Campos Geométricos.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Sistema de ruta de trazos.	10.00%	84.97%	8.50%
		779.07/9=86.56%	85.95%
	86.56 + 85.954/2 =86.26 %		
Entonces tenemos que el porcentaje final en similitudes es de:			86.26%

Resultado del estudio comparativo entre renglón de firma en pagaré bueno por \$200,000.00 de fecha veinticinco de Diciembre del dos mil diecisiete, contra los elementos auténticos del C. *****,

TIPO DE SIMILITUDES	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Similitudes de estructuras Generales.	20.00%	75.00%	15.00%
Similitudes de estructuras Morfológicas.	10.00%	82.85%	8.29%
Similitudes de estructuras Gráficas Internas.	20.00%	86.00%	17.20%
Similitudes de estructuras Geométricas.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de estructuras ensambladuras.	5.00%	80.00%	4.00%
Similitudes de estructuras Coordinadas.	5.00%	90.00%	4.50%
Similitudes de estructuras de Cajones.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Campos Geométricos.	10.00%	100.00%	10.00%
Similitudes de Sistema de ruta de trazos.	10.00%	89.47%	8.95%
		803.32/9=89.26%	87.93%
	89.26 + 87.93/2 =88.59 %		
Entonces tenemos que el porcentaje final en similitudes es de:			88.59%

Así las cosas, el perito estableció que todos los documentos se llenaron con el mismo tipo de bolígrafo a excepción de la firma que se lleno con color negro; y que dados los resultados que obtuvo de sus análisis, concluye que las firmas estampadas en cada una de los documentos base de la acción proviene del mismo puño y letra de *****,

A juicio de esta autoridad este dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que es un dictamen que se elaboro siguiendo un protocolo metodológico, en que los resultados obtenidos no solamente están enunciados sino explicados.

Adquiere plena eficacia probatoria este dictamen en la medida que además de la correspondiente explicación que se hizo del análisis por cada uno de los documentos, se encuentra la circunstancia de que fueron analizados en lo individual la firma dubitada de cada uno y no de manera general; además la diversidad de estudios que se hicieron sobre las firmas (es decir, no solamente un simple cotejo), permite concluir que el dictamen es exhaustivo como para sustentar las conclusiones, las que además se encuentran ilustradas con los reporte fotográficos que hizo el propio perito.

De ahí que con fundamento en dicho precepto legal se concluye que con este dictamen pericial se demuestra que las firmas que aparecen en los documentos que son base de la acción corresponden y provienen del puño y letra y mismo origen gráfico de *****.

Ante la discordancia de los dictámenes periciales, de nombre perito tercero en discordia nombramiento que recayó sobre el Licenciado ***** quien una vez que acepto el cargo conferido rindió su dictamen, mediante el documento que es visible a partir de la foja doscientos diecisiete de los autos.

Así, puede advertirse que el perito estableció que serían firmas cuestionadas las que aparecen en los documentos que son base de la acción.

Dijo que serían, para efecto de su dictamen pericial, firmas indubitadas aquellas que aparecen en un pagaré, en un convenio y en una diligencia de ratificación del convenio del expediente ***** del índice del ***** así como la plasmada al reverso de la credencial para votar con fotografía, expedida por el *****.

Al respecto debe decirse que los documentos que el perito tercero en discordia utilizo para realizar su estudio bajo la premisa de que contiene firma indubitable para realizar su estudio no pueden ser considerados como tales.

En efecto, el perito señala que utilizo como firma indubitable (que marco como tres o "F3"), la que aparece al reverso de la credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, es importante destacar que para efectos de un análisis como el que aquí se requiere, en los estudios deben realizarse

sobre firmas autógrafas, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTÓGRAFA.

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.94 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 249. Tipo: Aislada.

Esa es la razón por la cual se señaló en este expediente las ocho horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno, a efecto de que se procediera a la toma de muestra de escrituras respecto de la prueba pericial admitida a la parte demandada; advirtiéndose que de la foja noventa y siete a la noventa y nueve de los autos, se encuentran los formatos en los que la parte demandada plasmó la muestra de escritura solicitada para que se pudiera realizar el dictamen pericial.

De manera tal, que el análisis comparativo analizado respecto de la firma plasmada en la credencial con fotografía, expedida por el *****, no es idónea para poder hacer el análisis comparativo que exige por su propia naturaleza este tipo de prueba.

De manera análoga sucede en relación a los otros documentos que el perito tercero en discordia dice haber analizado para poder realizar su dictamen (concretamente el pagaré, convenio y ratificación que obran en el expediente *****) del índice del *****), ello en la medida que tales documentos no obran agregados a este expediente y de ello se sigue que si no se plasmaron ante la presencia judicial que resuelve este expediente y ni siquiera están agregados a los autos de este expediente, tales documentos no pueden ser utilizados para realizar el análisis comparativo que refiere el propio perito.

En efecto, de la revisión minuciosa de los autos no se advierte que hayan sido agregadas copias certificadas de aquellas actuaciones que refiere el perito; en efecto el abogado patrono de la parte actora en relación a la prueba pericial solicitó que se permitiera a los peritos el análisis de las firmas que obran en los autos del expediente *****) del índice del *****); e incluso esto fue motivo para regularizar el procedimiento según auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, en el que se ordeno remitir oficio a aquel juzgado, para que se permitiera a los peritos tener acceso tanto al documento base de la acción en aquel expediente como al convenio y ratificación que obran en el mismo; oficio que se libro en términos de lo que se desprende de la copia visible a foja ciento noventa y ocho de los autos.

Ahora bien, no obstante que en esos términos la parte actora propuso el desahogo de la prueba y que el perito tercero en discordia cuyo dictamen ahora se analiza haya manifestado haber accedido a tal expediente y haber consultado esos elementos para efectos de poder rendir su dictamen pericial.

Sin embargo, como ya se ha dicho los elementos de análisis en los que él o los peritos se hayan basado deben obrar en autos para que la autoridad pueda finalmente hacer una debida ponderación de los resultados plasmados en los dictámenes que hubiesen utilizado esos elementos.

De esta manera, si el perito de la parte demandada dijo que no era necesario para él consultar esos otros elementos que obran en el expediente *****) del índice del *****), y si el perito de la parte actora tampoco tuvo necesidad de apreciarlos; y el perito tercero en discordia

no utilizó las firmas plasmadas ante la presencia judicial en la audiencia que para tal efecto señaló este juzgador y únicamente se basó en aquellas otras actuaciones sin que en este expediente obren copias certificadas o constancias de que él fue que el perito consultó en aquel juzgado mercantil, debe concluirse que su dictamen pericial no merece eficacia probatoria, ello en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio.

En atención a todo lo anterior, debe concluirse que la prueba pericial que ofreció la parte demandada no logró demostrar la excepción de falsedad de firmas que opuso al contestar la demanda.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, que no es prueba idónea para lograr acreditar la falsedad de una firma, puesto que la prueba idónea lo es la prueba pericial según se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 212249. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: XX.1o.357 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 577. Tipo: Aislada”.

De manera tal que no hay forma de presumir que las firmas plasmadas en los documentos base de la acción (los cuales además tienen el carácter de prueba preconstituida), sean falsas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental,

consistente en los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja setenta y nueve de los autos; afirmando la primer posición y negando las demás posiciones que fueron calificadas de legales. El resultado de esta prueba confesional, no aporta ningún elemento de convicción a favor de la parte actora, pues lo único que confesó el absolvente es conocer a *****.

También ofreció la parte actora como prueba, la documental privada, consistente en tres recibos de pago derivados de la relación comercial entre las partes, mismos que obran de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y cinco de los autos. Tales documentos no trasciende a la acción intentada en la medida que aún y cuando dichos documentos hubiese emanado de una relación contractual, por virtud del principio de abstracción, tal acto contractual resulta irrelevante para resolver la litis aquí planteada.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que

tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193208. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 284. Tipo: Jurisprudencia”.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto de los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, diciendo que ninguno es su firma, que nunca tuvo que haber firmado esos, porque nunca hubo ninguna relación o ninguna sociedad, porque lo que yo haya tenido que firmar esos pagarés, no hay motivo, no reconozco el contenido de ninguno de los documentos. Esta prueba no favorece a los intereses de la parte actora.

También ofreció la parte actora como prueba, la ratificación de contenido y firma, a cargo de ***** respecto de los recibos que obran de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y cinco de los autos, diciendo que no reconoce la firma, ni el motivo, ni la cantidad, ni nada, porque no tiene nada, tampoco reconoce el contenido. Esta prueba tampoco aporta ningún elemento de convicción en relación a la pretensión de la parte actora.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja veinticinco los autos, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce como suya esa firma, que no recuerda haber firmado esos pagarés y tampoco contaba con dinero para hacer ningún pago, que sí tiene

unas cuestiones con ***** que no han podido arreglar o llegar a un arreglo.

Lo único que demuestra esa actuación judicial en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, es que no obstante que se hizo el legal requerimiento de pago, este no fue pagado.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que los documentos base de la acción se encuentran en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de tres títulos de crédito de los denominados pagarés:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos

Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan, pero en caso concreto no hay necesidad de hacer control de convencionalidad respecto de la tasa moratoria pactada en cada uno de los pagarés.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de cada uno de los documentos calculados a partir de los días siguiente de los vencimientos de los documentos esto es, calculados a partir de los días veintinueve de enero del dos mil dieciocho, veintisiete de enero del dos mil dieciocho y veintiséis de enero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los

intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acredita la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora *****, el primer pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora *****, el segundo pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora *****, el tercer pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal del primer pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir

causados a partir del veintinueve de enero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal del segundo pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del veintisiete de enero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal del tercer pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del veintiséis de enero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la actora *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Procédase al remate de los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago a la actora ***** de la cantidad a cuyo pago se ha sentenciado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Jenny Ruiz Ornelas** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. JENNY RUIZ ORNELAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Jenny Ruiz Ornelas** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2627/2020** dictada en **trece de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **treinta y tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.